

---

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (BOE n. 144 de 16/6/1990)

LEY 10/1990, DE 23 DE MAYO, DE COLEGIOS PROFESIONALES.

**Rango:** LEY

**Páginas:** 16758 - 16761

---

[Análisis jurídico](#) [TIFFs](#)

---

### TEXTO ORIGINAL

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

SEA NOTORIO A TODOS LOS CIUDADANOS QUE EL PARLAMENTO DE CANARIAS HA APROBADO Y YO, EN NOMBRE DEL REY Y DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 11.7 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA, PROMULGO Y ORDENO LA PUBLICACION DE LA SIGUIENTE LEY:

PREAMBULO

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, EN SU ARTICULO 36, RECONOCE LA EXISTENCIA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, EXIGE SU REGULACION Y LA DE LAS PROFESIONES TITULADAS MEDIANTE LEY E IMPONE QUE LA ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS SEAN DEMOCRATICOS.

ESTE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS Y SU SOMETIMIENTO A LA LEY Y AL REGIMEN DEMOCRATICO NO IMPLICA LA NECESARIA CONFIGURACION DE ESTAS ENTIDADES DE BASE ASOCIATIVA COMO ADMINISTRACIONES PUBLICAS, SINO QUE, COMO SEÑALO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA NUMERO 23/1984, DE 20 DE FEBRERO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 9 DE MARZO), ES FRUTO DE LA CARACTERIZACION CONSTITUCIONAL DEL ESTADO COMO SOCIAL DE DERECHO, LO QUE DETERMINA UNA INTERPENETRACION ENTRE ESTADO Y SOCIEDAD, TRADUCIDA, NO SOLO EN LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LA ORGANIZACION DEL ESTADO, SINO TAMBIEN EN LA ORDENACION POR EL ESTADO DE ENTIDADES DE CARACTER SOCIAL EN CUANTO SU ACTIVIDAD PRESENTA UN INTERES PUBLICO RELEVANTE.

LA ACTIVIDAD DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES RESPONDE A ESTE CRITERIO PUES, SI BIEN PERSIGUE LA PROMOCION DE LOS LEGITIMOS INTERESES DE LOS PROFESIONALES TITULADOS QUE LAS COMPONEN, TAMBIEN BUSCA ESENCIALMENTE CONTROLAR LA FORMACION Y ACTIVIDAD DE AQUELLOS PARA QUE LA PRACTICA DE CADA PROFESION COLEGIADA RESPONDA A LOS PARAMETROS DEONTOLOGICOS Y DE CALIDAD EXIGIDOS POR LA SOCIEDAD A LA QUE SIRVE.

CUAL SEA LA LEY QUE, POR IMPERATIVO CONSTITUCIONAL, DEBA REGULAR LOS COLEGIOS PROFESIONALES, ES UNA CUESTION A LA QUE DA RESPUESTA EN CANARIAS EL JUEGO CONJUNTO DE LOS ARTICULOS 36 Y 139 DE LA CONSTITUCION; EL ARTICULO 34, A, 8, DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA; LA LEY ORGANICA 11/1982, DE TRANSFERENCIAS COMPLEMENTARIAS A CANARIAS Y EL ARTICULO 15.2 DE LA LEY DE PROCESO AUTONOMICO, DE 14 DE OCTUBRE DE 1983. CON ARREGLO A ESTOS PRECEPTOS, LOS COLEGIOS PROFESIONALES ESTAN SUJETOS A LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO (HOY, LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES DE 13 DE FEBRERO DE 1974, MODIFICADA POR LA LEY 74/1978, DE 26 DE DICIEMBRE), QUE CONFIGURA A LOS MISMOS COMO CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO, Y A LA LEY DEL

PARLAMENTO REGIONAL QUE, EN DESARROLLO DE ESAS BASES, PRECISE LAS PECULIARIDADES DEL REGIMEN COLEGIAL CANARIO.

ESA PRECISION ES EL OBJETO DE LA PRESENTE LEY QUE, POR RAZONES DE TECNICA NORMATIVA, HUYE DE REPRODUCIR EN SU ARTICULADO LAS NORMAS BASICAS DEL ESTADO NECESARIAMENTE APLICABLES A LOS COLEGIOS DE CANARIAS Y SOBRE LAS CUALES EL PARLAMENTO AUTONOMO NO SE PUEDE PRONUNCIAR , CENTRANDOSE EN LA REGULACION DE LAS ESPECIFICIDADES Y SINGULARIDADES QUE DEBEN CONFORMAR SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO EN LA REGION.

## TITULO PRIMERO

### NORMAS GENERALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### OBJETO Y AMBITO DE LA LEY

ARTICULO 1. 1. LOS COLEGIOS PROFESIONALES, CUYO AMBITO TERRITORIAL DE ACTUACION SE CIRCUNSCRIBA EXCLUSIVAMENTE A TODO O PARTE DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES BASICAS DEL ESTADO Y POR LOS PRECEPTOS DE LA PRESENTE LEY.

2. SE REGIRAN ASIMISMO POR LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTA LEY LOS CONSEJOS DE COLEGIOS DE CANARIAS QUE PUEDAN CONSTITUIRSE CON ARREGLO A LA MISMA.

#### CAPITULO II

##### NATURALEZA JURIDICA

ART. 2. 1. LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y LOS CONSEJOS DE COLEGIOS SON CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO, CON PERSONALIDAD JURIDICA INDEPENDIENTE Y CON PLENA CAPACIDAD PARA LA CONSECUION DE SUS FINES.

2. LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, SIN PERJUICIO DEL MAXIMO RESPETO A LA AUTONOMIA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE CANARIAS EN LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE SUS RESPECTIVOS COLEGIADOS, GARANTIZAN, MEDIANTE LA PRESENTE LEY, EL CARACTER DEMOCRATICO DE SU ESTRUCTURA INTERNA Y DE SU REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

3.

LA PARTICIPACION DE LOS COLEGIADOS EN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS SE DESARROLLARA, COMO MINIMO, A TRAVES DE LAS SIGUIENTES VIAS:

A) EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS A LOS ORGANOS DE GOBIERNO, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS.

B) EL DERECHO A PROMOVER ACTUACIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO POR MEDIO DE INICIATIVAS FORMULADAS EN LOS TERMINOS ESTATUTARIOS.

C) EL DERECHO A CREAR AGRUPACIONES REPRESENTATIVAS DE INTERESES ESPECIFICOS EN EL SENO DE LOS COLEGIOS, CON SOMETIMIENTO EN TODO CASO A LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE ESTOS.

D) EL DERECHO A REMOVER A LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO MEDIANTE VOTOS DE CENSURA, CUYA TRAMITACION SE REGULARA EN LOS ESTATUTOS.

## CAPITULO III

### RELACIONES CON LA ADMINISTRACION AUTONOMICA

#### ART. 3.

1. LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y, EN SU CASO, LOS CONSEJOS DE COLEGIOS SE RELACIONARAN CON LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS A TRAVES DE LA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA, EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS A ASPECTOS CORPORATIVOS E INSTITUCIONALES.

2. LOS COLEGIOS PROFESIONALES, EN LO REFERENTE A LOS CONTENIDOS DE CADA PROFESION, SE RELACIONARAN CON LA CONSEJERIA CUYA COMPETENCIA TENGA RELACION CON LA PROFESION RESPECTIVA, LA CUAL SERA DETERMINADA, EN CASO DE DUDA, POR LA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA.

ART. 4. 1. LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y, EN SU CASO, LOS CONSEJOS DE COLEGIOS DE CANARIAS EJERCERAN, ADEMAS DE SUS FUNCIONES PROPIAS, LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES ATRIBUYEN EN LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO Y EN LA PRESENTE LEY.

2. LA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA, RESPECTO A TODOS LOS COLEGIOS Y CONSEJOS, Y LAS DEMAS CONSEJERIAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS, EN RELACION AL COLEGIO O CONSEJO EN QUE TENGA INCIDENCIA EL SECTOR DE LA ACCION PUBLICA ENCOMENDADO A CADA UNA DE ELLAS, PODRAN DELEGAR EN AQUELLOS EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS RESPECTIVOS COLEGIADOS, PREVIA AUDIENCIA DE LOS COLEGIOS O CONSEJOS DELEGADOS.

3. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS PODRAN SUSCRIBIR CON LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE CANARIAS CONVENIOS DE COLABORACION PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE INTERES COMUN Y ESPECIALMENTE LA PROMOCION DE ACTUACIONES ORIENTADAS A LA DEFENSA DEL INTERES PUBLICO.

ART. 5. 1. LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y EN SU CASO LOS CONSEJOS DE COLEGIOS DE CANARIAS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERIOR, PODRAN IMPARTIR CURSOS DE FORMACION PRACTICA DE LOS COLEGIADOS QUE SEAN UTILES PARA EL EJERCICIO DE LA CORRESPONDIENTE PROFESION.

2. EL CARACTER QUE PUEDA OTORGARSE A TALES ENSEÑANZAS PRACTICAS IMPARTIDAS POR LOS COLEGIOS O LOS CONSEJOS SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA REGULADORA DE ESE SECTOR DE LA EDUCACION.

## TITULO II

### DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONSTITUCION

ART. 6. 1. LA CREACION DE NUEVOS COLEGIOS PROFESIONALES EN TODO O PARTE DEL TERRITORIO CANARIO Y EL CONSIGUIENTE SOMETIMIENTO DE LA RESPECTIVA PROFESION AL REGIMEN COLEGIAL SE ACORDARA POR LEY DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.

2. EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE LEY SE ELABORARA POR EL GOBIERNO DE

CANARIAS A PETICION MAYORITARIA DE LOS PROFESIONALES INTERESADOS, SIEMPRE QUE AQUELLA ESTE FEHACIENTEMENTE EXPRESADA.

EL CAUCE Y LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA DE LOS PROFESIONALES RECOGIDA EN ESTE APARTADO SE DESARROLLARA REGLAMENTARIAMENTE.

3. EL AMBITO TERRITORIAL MINIMO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES SERA EL DE UNA DE LAS SIETE ISLAS CANARIAS.

ART. 7. 1. NO PODRA CONSTITUIRSE UN NUEVO COLEGIO PROFESIONAL RESPECTO DE AQUELLAS ACTIVIDADES CUYO DESARROLLO NO ESTE LEGALMENTE CONDICIONADO A ESTAR EN POSESION DE UNA DETERMINADA TITULACION OFICIAL.

2. LA PERTENENCIA A COLEGIOS PROFESIONALES NO LIMITARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SINDICACION Y ASOCIACION CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

ART. 8. LOS COLEGIOS CREADOS POR LEY DEL PARLAMENTO DE CANARIAS ADQUIRIRAN PERSONALIDAD JURIDICA DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA QUE LOS HAYA CREADO, Y CAPACIDAD DE OBRAR, CUANDO SE CONSTITUYAN SUS ORGANOS DE GOBIERNO CON ARREGLO A LA MISMA LEY.

ART. 9. 1. CONSTITUIDO UN COLEGIO, SOLO SE PODRA EJERCER LA RESPECTIVA PROFESION EN SU AMBITO TERRITORIAL MEDIANTE LA PREVIA INCORPORACION AL MISMO, SALVO LO PREVISTO EN LOS NUMEROS 2 Y 3 DE ESTE ARTICULO Y EN LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

2. NO OBSTANTE, LOS PROFESIONALES INSCRITOS EN CUALQUIER COLEGIO CANARIO PODRAN EJERCER LA PROFESION EN EL AMBITO TERRITORIAL DE OTRO COLEGIO DEL ARCHIPIELAGO SIEMPRE QUE SOLICITEN LA HABILITACION CORRESPONDIENTE, EN LA FORMA QUE, PREVIA AUDIENCIA A LOS COLEGIOS, REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE. EN LOS COLEGIOS SE LLEVARA UN REGISTRO DE HABILITACIONES.

LOS PROFESIONALES QUEDARAN SUJETOS A LAS NORMAS DEONTOLOGICAS Y DE DISCIPLINA ESTABLECIDAS POR EL COLEGIO HABILITANTE.

3. LOS PROFESIONALES TITULADOS, VINCULADOS CON ALGUNA DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CANARIAS MEDIANTE RELACION DE SERVICIOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO O LABORAL, NO PRECISARAN ESTAR COLEGIADOS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PURAMENTE ADMINISTRATIVAS, NI PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PROPIAS DE LA CORRESPONDIENTE PROFESION POR CUENTA DE AQUELLAS, CUANDO EL DESTINATARIO INMEDIATO DE LAS MISMAS SEA EXCLUSIVAMENTE LA ADMINISTRACION. EN ESTOS CASOS, LA ADMINISTRACION EJERCERA LA POTESTAD DISCIPLINARIA SOBRE LOS MISMOS. SI SERA OBLIGATORIA, EN CONSECUENCIA, LA COLEGIACION CUANDO LOS DESTINATARIOS INMEDIATOS DEL ACTO PROFESIONAL SEAN EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION O LOS CIUDADANOS.

EN TODO CASO, ESTOS TITULADOS PRECISARAN LA COLEGIACION PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE SU PROFESION.

4. TENDRAN DERECHO A SER ADMITIDOS EN EL COLEGIO QUIENES OSTENTEN LA TITULACION ADECUADA, REUNAN LAS CONDICIONES DETERMINADAS AL EFECTO EN SUS ESTATUTOS Y LO SOLICITEN EXPRESAMENTE.

ART. 10.

CUANDO EXISTA EN EL AMBITO TERRITORIAL DEL ARCHIPIELAGO O EN PARTE DEL MISMO UN COLEGIO PROFESIONAL, NO PODRA CREARSE OTRO, DE LA MISMA

PROFESION, CUYA CIRCUNSCRIPCION COINCIDA EN SU TOTALIDAD CON LA DE AQUEL.

## CAPITULO II

### ABSORCION, FUSION, SEGREGACION Y DISOLUCION

ART. 11. 1. LA FUSION DE DOS O MAS COLEGIOS HASTA ENTONCES PERTENECIENTES A DISTINTA PROFESION MEDIANTE LA CONSTITUCION DE UNO NUEVO O LA ABSORCION POR UNO DE ELLOS DE OTROS PREEXISTENTES, SE REALIZARA POR LEY DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.

2.

TAMBIEN EXIGIRA LEY DEL PARLAMENTO DE CANARIAS LA SEGREGACION DE UN COLEGIO DE OTRO U OTROS PARA CUYO INGRESO SE EXIJA, A PARTIR DE ESE MOMENTO, TITULACION DIFERENTE A LA DEL COLEGIO DE ORIGEN.

ART. 12. LA FUSION DE DOS O MAS COLEGIOS Y LA ABSORCION POR UNO DE ELLOS DE OTRO U OTROS DE LA MISMA PROFESION REQUERIRA LA PROPUESTA DE LOS MISMOS POR ACUERDO DE TODOS LOS COLEGIOS AFECTADOS, EN LA FORMA ESTATUTARIAMENTE PREVISTA Y DEBERA SER APROBADA POR DECRETO DEL GOBIERNO DE CANARIAS, PREVIO INFORME DEL CORRESPONDIENTE CONSEJO DE COLEGIOS DE CANARIAS, SI EXISTIERE.

ART. 13. LA SEGREGACION DE UN COLEGIO REGIONAL DE OTRO U OTROS DE AMBITO TERRITORIAL INFERIOR EXIGIRA LA PROPUESTA DE ACUERDO DEL MISMO, ADOPTADO EN LA FORMA PREVISTA EN SUS ESTATUTOS, Y DEBERA SER APROBADA POR DECRETO DEL GOBIERNO DE CANARIAS, PREVIO INFORME DEL CORRESPONDIENTE CONSEJO DE COLEGIOS, SI EXISTIERA.

ART. 14. LA DISOLUCION DE UN COLEGIO PROFESIONAL, SALVO EN LOS CASOS EN QUE VENGA IMPUESTA DIRECTAMENTE POR LEY, SE REALIZARA POR ACUERDO ADOPTADO POR EL MISMO EN LA FORMA PREVISTA EN SUS ESTATUTOS Y DEBERA SER APROBADA POR DECRETO DEL GOBIERNO DE CANARIAS PREVIO INFORME DEL CORRESPONDIENTE CONSEJO DE COLEGIOS DE CANARIAS, SI EXISTIERE.

ART. 15. TODOS LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA PREVISTOS EN ESTE CAPITULO TIENEN CARACTER REGLADO, PUDIENDOSE COMPROBAR EN LOS MISMOS EXCLUSIVAMENTE LA ADECUACION DE LOS PREVIOS ACUERDOS COLEGIALES A SUS CORRESPONDIENTES ESTATUTOS Y A LA LEY.

## CAPITULO III

### DENOMINACION

ART. 16. CUANDO ESTATUTARIAMENTE UN COLEGIO ACUERDE EL CAMBIO DE DENOMINACION SERA NECESARIA PARA SU EFECTIVIDAD LA APROBACION POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA PRESIDENCIA, PREVIO INFORME DEL CONSEJO DE COLEGIOS CORRESPONDIENTE, SI LO HUBIERA, Y DE LOS COLEGIOS AFECTADOS POR EL NUEVO NOMBRE.

ART. 17. TODA DENOMINACION COLEGIAL DEBERA RESPONDER A LA TITULACION POSEIDA POR SUS MIEMBROS. ESTA NO PODRA SER COINCIDENTE O SIMILAR A LA DE OTROS COLEGIOS PREEXISTENTES EN EL TERRITORIO, NI INDUCIR A ERROR EN CUANTO A LOS PROFESIONALES QUE LO COMPONEN.

## CAPITULO IV

## FINES Y COMPETENCIAS

ART. 18. SON FINES ESENCIALES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE CANARIAS, ADEMÁS DE LOS DETERMINADOS POR LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO, LOS SIGUIENTES:

- A) VELAR POR EL ADECUADO NIVEL DE CALIDAD DE LAS PRESTACIONES PROFESIONALES DE LOS COLEGIADOS PROMOVRIENDO LA FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS MISMOS.
- B) ASEGURAR QUE LA ACTIVIDAD DE SUS COLEGIADOS SE SOMETA, EN TODO CASO, A LAS NORMAS DEONTOLOGICAS DE LA PROFESION Y A LAS REQUERIDAS POR LA SOCIEDAD A LA QUE SIRVEN.
- C) PROCURAR LA ADECUADA SATISFACCION DE LOS INTERESES GENERALES RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LA RESPECTIVA PROFESION.
- D) COLABORAR CON LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

ART. 19. PARA EL EJERCICIO DE SUS FINES, LOS COLEGIOS PROFESIONALES EJERCERAN LAS COMPETENCIAS QUE LES VIENEN ATRIBUIDAS POR LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO Y, EN TODO CASO, LAS SIGUIENTES:

- A) ADOPTAR LOS ACUERDOS QUE SEAN PRECISOS PARA ORDENAR Y VIGILAR, EN SU RESPECTIVO AMBITO, EL ADECUADO EJERCICIO DE LA PROFESION COLEGIADA.
- B) VELAR POR LA ETICA PROFESIONAL DE LOS COLEGIADOS CUIDANDO QUE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION SE RESPETEN Y GARANTICEN LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.
- C) EJERCER LA FACULTAD DISCIPLINARIA SOBRE LOS PROFESIONALES COLEGIADOS.
- D) INFORMAR LOS PROYECTOS NORMATIVOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA RELATIVOS A LAS FUNCIONES, AMBITOS, HONORARIOS, LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO, CURSOS DE FORMACION O ESPECIALIZACION Y DIPLOMAS QUE AFECTEN A LA RESPECTIVA PROFESION.
- E) APROBAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERIOR.
- F) ORGANIZAR CURSOS DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA SUS COLEGIADOS.
- G) APROBAR SUS PRESUPUESTOS.
- H) REGULAR Y EXIGIR LAS APORTACIONES ECONOMICAS DE SUS MIEMBROS.
- I) VISAR LOS TRABAJOS PROFESIONALES DE LOS COLEGIADOS CUANDO ASI SE ESTABLEZCA EN LA LEGISLACION SECTORIAL O EN LOS ESTATUTOS.
- J) ENCARGARSE DEL COBRO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES CON CARACTER GENERAL O A PETICION DE LOS COLEGIADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL COLEGIO TENGA CREADOS LOS SERVICIOS ADECUADOS Y EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINEN LOS ESTATUTOS DE CADA COLEGIO.
- K) INTERVENIR, EN VIA DE CONCILIACION O ARBITRAJE, EN LAS CUESTIONES QUE PUEDAN SUSCITARSE ENTRE LOS COLEGIADOS POR MOTIVOS RELACIONADOS CON LA PROFESION.

L) DICTAR NORMAS SOBRE HONORARIOS CUANDO ESTOS NO SE ACREDITEN EN FORMA DE ARANCELES, TARIFAS O TASAS.

M) ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES A EVITAR EL INTRUSISMO PROFESIONAL Y LA COMPETENCIA DESLEAL.

N) EJERCER LAS COMPETENCIAS DELEGADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS O QUE HAYAN SIDO OBJETO DE CONVENIO DE COLABORACION CON LAS MISMAS.

DESIGNAR REPRESENTANTES EN CUALQUIER TRIBUNAL EN QUE SE EXIJAN CONOCIMIENTOS RELATIVOS A MATERIAS ESPECIFICAS, SIEMPRE QUE SE LE REQUIERA PARA ELLO.

O) CUALQUIER OTRA QUE FOMENTE EL ADECUADO DESENVOLVIMIENTO DE LA PROFESION.

ART. 20. 1.

LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE CANARIAS APROBARAN SUS ESTATUTOS DE MANERA AUTONOMA, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS IMPUESTAS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

2. LOS ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS CONTENDRAN, ADEMAS DE LAS OTRAS DETERMINACIONES EXIGIBLES POR LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:.

A) DENOMINACION, DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL, SEDE Y DELEGACIONES, EN SU CASO, DEL COLEGIO.

B) DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS.

C) REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA CONDICION DE COLEGIADOS Y CAUSAS DE DENEGACION, SUSPENSION O PERDIDA DE ESA CONDICION.

D) TIPIFICACION DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN QUE PUEDAN INCURRIR LOS COLEGIADOS.

E) DENOMINACION, COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO, ASI COMO LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLOS.

F) COMPETENCIAS Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO.

G) REGIMEN ECONOMICO.

H) PREMIOS Y DISTINCIONES A COLEGIADOS O A TERCEROS.

ART. 21. NO PODRA IMPONERSE, EN REGIMEN DISCIPLINARIO, SANCION ALGUNA A LOS COLEGIADOS SIN PREVIA APERTURA DE EXPEDIENTE Y CON AUDIENCIA DEL INTERESADO.

CAPITULO V

REGIMEN JURIDICO

ART. 22. 1. CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE CANARIAS CABRA RECURSO DE REPOSICION PREVIO A LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

2. CONTRA LOS ACTOS EMANADOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS

PROFESIONALES, RESOLUTORIOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION, PROCEDERA, CON CARACTER POTESTATIVO, RECURSO DE ALZADA ANTE EL CORRESPONDIENTE CONSEJO DE COLEGIOS DE CANARIAS CUANDO ESTE EXISTA, O EN SU DEFECTO, ANTE EL CONSEJO GENERAL NACIONAL.

3. LO DISPUESTO EN LOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LOS COLEGIOS EN USO DE COMPETENCIA O FACULTADES DELEGADAS EN LOS MISMOS POR LA ADMINISTRACION.

ART. 23. DE LOS ACTOS Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS RESPONDERAN PATRIMONIALMENTE LOS MISMOS FRENTE A LOS TERCEROS PERJUDICADOS, SALVO CUANDO ACTUEN EN USO REGULAR DE FACULTADES DELEGADAS POR LA ADMINISTRACION, EN CUYO CASO RESPONDERA ESTA.

### TITULO III

#### DE LOS CONSEJOS DE COLEGIOS DE CANARIAS

ART. 24. 1. LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE UNA MISMA PROFESION CUYO AMBITO DE ACTUACION ESTE CIRCUNSCRITO A CANARIAS PODRAN CONSTITUIR EL CORRESPONDIENTE CONSEJO DE COLEGIOS DE CANARIAS.

2. LA CREACION DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE CANARIAS EXIGIRA QUE LA CORRESPONDIENTE INICIATIVA OBTENGA EL ACUERDO FAVORABLE DE LA MAYORIA DE LOS COLEGIOS DE LA MISMA PROFESION Y QUE LA SUMA DE LOS COMPONENTES DE LOS COLEGIOS QUE HAYAN APOYADO LA PROPUESTA DE CONSTITUCION DEL CONSEJO SEAN MAYORIA RESPECTO AL TOTAL DE LOS COLEGIADOS DE LA PROFESION EN EL ARCHIPIELAGO.

3. ADOPTADA LA INICIATIVA DE CREACION EN LA FORMA PREVISTA EN EL APARTADO ANTERIOR, EL CONSEJO SE CREARA MEDIANTE DECRETO DEL GOBIERNO DE CANARIAS A PROPUESTA DEL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA.

4. LOS CONSEJOS CREADOS POR DECRETO DEL GOBIERNO DE CANARIAS ADQUIRIRAN PERSONALIDAD JURIDICA DESDE SU CREACION Y CAPACIDAD DE OBRAR CUANDO SE CONSTITUYAN SUS ORGANOS DE GOBIERNO.

ART. 25. LOS ESTATUTOS DE CADA CONSEJO DEBERAN SER APROBADOS POR LA MAYORIA DE LOS COLEGIOS INTEGRANTES DEL MISMO, SIEMPRE QUE LA SUMA DE LOS PROFESIONALES MIEMBROS DE LOS COLEGIOS QUE HAYAN VOTADO A FAVOR CONSTITUYA MAYORIA RESPECTO AL TOTAL DE LOS PROFESIONALES COLEGIADOS EN CANARIAS.

ART. 26. 1. LOS ESTATUTOS DE LOS CONSEJOS DETERMINARAN SUS ORGANOS DE GOBIERNO, LA FORMA DE ELEGIR A SUS COMPONENTES, SU REGIMEN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS EN EL ARTICULO 20 DE ESTA LEY QUE LES SEAN DE APLICACION.

2. LA ESTRUCTURA INTERNA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS RESPONDERAN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRATICOS.

3. CORRESPONDERA A LA REPRESENTACION DE CADA COLEGIO UN NUMERO DE VOTOS PROPORCIONAL AL NUMERO DE SUS COLEGIADOS. EL CONSEJO ADOPTARA LOS ACUERDOS POR MAYORIA EXIGIENDOSE, ADEMAS, PARA SU VALIDEZ, EL VOTO FAVORABLE DE AL MENOS LA CUARTA PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE CADA UNO



DE LOS COLEGIOS PRESENTES.

ART. 27. LOS CONSEJOS DE COLEGIOS DE CANARIAS TENDRAN LAS FUNCIONES QUE DETERMINEN SUS ESTATUTOS Y LAS SIGUIENTES:

A) COORDINAR LA ACTUACION DE LOS COLEGIOS QUE LOS INTEGRAN.

B) REPRESENTAR A LA PROFESION EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS Y ANTE LOS CORRESPONDIENTES CONSEJOS GENERALES, SIEMPRE QUE LO PERMITAN LAS NORMAS REGULADORAS DE ESTOS.

C) RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS COLEGIOS COMPONENTES.

D) MODIFICAR SUS ESTATUTOS.

E) RESOLVER, SI ASI SE PREVE EN LOS ESTATUTOS, LOS RECURSOS DE ALZADA QUE SE INTERPONGAN CONTRA LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS MIEMBROS.

F) EJERCER LAS FUNCIONES DISCIPLINARIAS SOBRE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS DEL CONSEJO.

G) ELABORAR LAS NORMAS DEONTOLOGICAS COMUNES A LA PROFESION RESPECTIVA.

H) APROBAR SUS PRESUPUESTOS.

I) FIJAR PROPORCIONALMENTE LA APORTACION ECONOMICA DE LOS COLEGIOS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL CONSEJO.

J) VELAR PORQUE LA ACTIVIDAD DE LOS COLEGIOS Y DE SUS MIEMBROS SE DIRIJA A LA SATISFACCION DE LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD.

K) REALIZAR CUANTAS ACTIVIDADES SE CONSIDEREN DE INTERES PARA LOS PROFESIONALES.

L) EJERCER LAS FUNCIONES DELEGADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS O LAS QUE SEAN OBJETO DE CONVENIOS DE COLABORACION CON LAS MISMAS.

LL) INFORMAR LOS PROYECTOS NORMATIVOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 19, D), DE ESTA LEY. M) LAS QUE LE ATRIBUYA ESTA U OTRA LEY.

#### TITULO IV

#### DEL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE CANARIAS

ART. 28. 1. SE CREA, EN EL SENO DE LA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA, EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y DE CONSEJOS DE COLEGIOS DE CANARIAS, A LOS MEROS EFECTOS DE PUBLICIDAD.

2.

REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARA LA ORGANIZACION DEL REGISTRO DE COLEGIOS Y CONSEJOS, SU FUNCIONAMIENTO Y EL SISTEMA DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS QUE TOME RAZON.

ART. 29. EN EL REGISTRO DE COLEGIOS Y CONSEJOS SE TOMARA RAZON:

A) DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS QUE TENGAN SU AMBITO TERRITORIAL DE ACTUACION EN CANARIAS.

B) DE LOS ESTATUTOS Y DENOMINACION DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS Y SUS MODIFICACIONES.

C) DE SUS REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERIOR.

D) DE SU DOMICILIO, SEDES Y DELEGACIONES.

E) DE LAS CONSTITUCIONES, FUSIONES, ABSORCIONES, SEGREGACIONES Y DISOLUCIONES.

ART. 30. LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA SOLO PODRA DENEGAR MOTIVADAMENTE LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO DE COLEGIOS Y CONSEJOS POR RAZONES DE LEGALIDAD.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. EN CONSONANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 9, NO SE EXIGIRA LA PREVIA INCORPORACION AL COLEGIO EN EL SUPUESTO DE LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS A AQUELLOS NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS QUE ESTEN PREVIAMENTE ESTABLECIDOS CON CARACTER PERMANENTE EN CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS ESTADOS, DE ACUERDO, EN CADA CASO, CON LO QUE DISPONGAN LAS NORMAS COMUNITARIAS APLICABLES A LAS PROFESIONES AFECTADAS; TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DE NOTIFICAR SU ACTUACION AL COLEGIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA APORTACION DE LA DOCUMENTACION EXIGIBLE SEGUN AQUELLAS NORMAS Y EN LOS TERMINOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.

SEGUNDA. 1.

SE MODIFICA EL ARTICULO 4. , NUMERO 1, DE LA LEY TERRITORIAL 6/1984, DE 30 DE NOVIEMBRE, MEDIANTE LA ADICION DE UN NUEVO APARTADO CON LA LETRA G), Y EL SIGUIENTE CONTENIDO:

<G) UN REPRESENTANTE DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE CANARIAS.>

2. SE ADICIONA AL ARTICULO 4. DE LA LEY TERRITORIAL 6/1984, DE 30 DE NOVIEMBRE, UN NUEVO EPIGRAFE CON EL NUMERO 7 Y EL SIGUIENTE CONTENIDO:

<7. LA DESIGNACION DEL REPRESENTANTE DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES SE REALIZARA DE COMUN ACUERDO POR ESTOS, SIENDO NOMBRADO POR EL GOBIERNO DE CANARIAS A PROPUESTA DEL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA.>

TERCERA. SE RECONOCEN COMO COLEGIOS PROFESIONALES DE CANARIAS LOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY CUYO AMBITO TERRITORIAL DE ACTUACION SE CIRCUNSCRIBA EXCLUSIVAMENTE A TODO O PARTE DEL TERRITORIO DEL ARCHIPIELAGO.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. 1. LOS COLEGIOS PROFESIONALES, ACTUALMENTE EXISTENTES EN CANARIAS, CUMPLIRAN LAS OBLIGACIONES REGISTRALES PREVISTAS EN ESTA NORMA Y ADAPTARAN SUS ESTATUTOS, SI FUERA NECESARIO, A LA PRESENTE LEY EN EL PLAZO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

2. LA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA COMPELERA AL CUMPLIMIENTO DE LAS

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR.

SEGUNDA. LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA ACTOS DE LOS COLEGIOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY SEGUIRAN TRAMITANDOSE CON ARREGLO A LA NORMATIVA VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA INTERPOSICION.

TERCERA. LOS DATOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 29 DE ESTA LEY SE COMUNICARAN POR LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS EN EL PLAZO DE TRES MESES CONTADOS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO PREVISTO EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 28 DE LA MISMA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL GOBIERNO DE CANARIAS PARA QUE EN EL PLAZO DE SEIS MESES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY PROCEDA AL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA MISMA.

SEGUNDA. LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS>.

POR TANTO, ORDENO A

TODOS LOS CIUDADANOS A LOS QUE SEA DE APLICACION ESTA LEY, COOPEREN EN SU CUMPLIMIENTO Y QUE LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES A LOS QUE CORRESPONDA LA CUMPLAN Y HAGAN CUMPLIR.

SANTA CRUZ DE TENERIFE, 23 DE MAYO DE 1990.

LORENZO OLARTE CULLEN,

PRESIDENTE DEL GOBIERNO

(PUBLICADA EN EL <BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS> NUMERO 66, DE 28 DE MAYO DE 1990)